

ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y	ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y
6I	526074,80	4106789,33	6D	526065,68	4106784,25
7I	526103,35	4106740,58	7D	526093,72	4106736,35
8I	526125,98	4106666,96	8D	526116,37	4106662,68
9I	526165,53	4106601,00	9D	526155,98	4106596,62
10I	526176,67	4106567,20	10D	526167,10	4106562,87
11I	526206,27	4106516,70	11D	526197,98	4106510,19
12I	526252,85	4106471,60	12D	526246,25	4106463,45
13I	526280,51	4106453,04	13D	526273,84	4106444,93
14I	526290,45	4106443,10	14D	526282,08	4106436,70
15I	526348,69	4106341,67	15D	526339,37	4106336,92
16I	526356,41	4106324,46	16D	526347,36	4106319,12
17I	526380,24	4106292,71	17D	526371,65	4106286,75
18I	526393,94	4106271,28	18D	526385,57	4106264,97
19I	526413,44	4106249,21	19D	526405,24	4106242,72
20I	526451,36	4106195,43	20D	526444,56	4106186,94
21I	526463,59	4106190,33	21D	526454,97	4106182,61
22I	526475,56	4106149,50	22D	526466,29	4106144,00
23I	526485,90	4106139,17	23D	526477,28	4106133,02
24I	526515,57	4106078,41	24D	526506,77	4106072,62
25I	526575,87	4106008,05	25D	526568,23	4106000,92
26I	526595,86	4105988,38	26D	526589,33	4105980,15
27I	526608,71	4105980,24	27D	526602,64	4105971,72
28I	526653,43	4105944,66	28D	526645,23	4105937,83
29I	526667,87	4105917,59	29D	526658,22	4105913,49
30I	526690,46	4105847,83	30D	526680,59	4105844,41
31I	526715,77	4105779,64	31D	526706,19	4105775,44
32I	526729,38	4105752,92	32D	526719,31	4105749,68
33I	526733,07	4105728,71	33D	526722,95	4105725,77
34I	526747,02	4105697,07	34D	526736,99	4105693,93
35I	526755,51	4105653,06	35D	526745,68	4105648,87
36I	526777,26	4105622,27	36D	526768,07	4105617,18
37I	526803,15	4105560,38	37D	526793,31	4105556,85
38I	526808,20	4105543,66	38D	526797,85	4105541,81
39I	526810,65	4105503,52	39D	526800,12	4105504,65
40I	526807,91	4105493,78	40D	526797,56	4105495,57
41I	526804,40	4105442,45	41D	526793,87	4105441,54
42I	526813,47	4105405,40	42D	526803,52	4105402,11
43I	526827,01	4105373,34	43D	526816,58	4105371,19
44I	526827,66	4105291,81	44D	526817,22	4105291,74
45I	526827,87	4105255,03	45D	526817,44	4105251,93
46I	526831,48	4105249,41	46D	526821,47	4105245,67
47I	526837,00	4105211,14	47D	526826,17	4105213,07
48I	526827,55	4105193,65	48D	526816,06	4105194,35
49I	526842,93	4105154,40	49D	526834,23	4105147,99
50I	526852,15	4105147,03	50D	526843,18	4105140,83
51I	526868,84	4105095,41	51D	526858,52	4105093,37
52I	526871,80	4105057,46	52D	526861,43	4105056,05
53I	526882,45	4105002,56	53D	526872,43	4104999,32
54I	526890,04	4104986,18	54D	526880,02	4104982,97
55I	526894,60	4104961,88	55D	526884,69	4104958,07
56I	526913,59	4104930,78	56D	526905,38	4104924,18
57I	526930,38	4104914,66	57D	526922,28	4104907,96
58I	526963,71	4104863,54	58D	526955,21	4104857,45
59I	527000,71	4104816,31	59D	526990,61	4104812,26
60I	527005,67	4104765,59	60D	526995,28	4104764,47
61I	527008,84	4104738,55	61D	526998,63	4104735,88
62I	527017,46	4104717,87	62D	527007,53	4104714,54
63I	527039,51	4104631,90	63D	527029,88	4104627,41
64I	527044,75	4104624,59	64D	527037,22	4104617,16
65I	527068,40	4104607,18	65D	527062,59	4104598,49
66I	527094,55	4104591,39	66D	527089,39	4104582,30
67I	527139,39	4104567,55	67D	527134,40	4104558,38
68I	527186,43	4104541,38	68D	527182,01	4104531,89
69I	527232,67	4104523,74	69D	527228,80	4104514,04
70I	527289,63	4104500,03	70D	527284,48	4104490,86

ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y	ETIQUETA	COORDENADA X	COORDENADA Y
71I	527318,27	4104479,26	71D	527312,17	4104470,78
72I	527361,10	4104448,73	72D	527357,27	4104438,64
73I	527391,73	4104445,46	73D	527391,02	4104435,03
74I	527501,67	4104442,22	74D	527498,03	4104431,88
75I	527538,51	4104414,39	75D	527531,79	4104406,37
76I	527571,55	4104383,67	76D	527563,30	4104377,08
77I	527598,62	4104336,53	77D	527589,45	4104331,54

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de mayo de 2008.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Vicario», en su totalidad, en el término municipal de Aznalcóllar, en la provincia de Sevilla. VP @72/05.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Vicario», en su totalidad, en el término municipal de Aznalcóllar, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Aznalcóllar, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de febrero de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de mayo de 1958, con una anchura legal de 75,22 metros lineales variables en los últimos 567 metros aproximadamente, por la parcelación de una finca que procedía de una compraventa y segregación realizada por el Instituto Nacional de Colonización.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de febrero de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Vicario», en su totalidad, en el término municipal de Aznalcóllar, en la provincia de Sevilla, en relación de la afección de la conducción de emergencia de agua de Aznalcóllar a la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha 27 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 1 de junio de 2006, siendo asimismo publicado en los Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 89, de fecha de 20 de abril de 2006, al existir un error en la fecha del comienzo de las operaciones materiales, se publicó la corrección

del error en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 96, de fecha de 28 de abril de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas manifestaciones

Las manifestaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 246, de fecha de 23 de octubre de 2007.

A dicha proposición de deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 15 de abril de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Vicario», ubicada en el término municipal de Aznalcóllar, provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se realizan las siguientes manifestaciones:

1. Doña Marta Tassara Lloset y don Gabriel Tassara Piñar como representantes de la Comunidad de Bienes Hermanos Tassara, y doña María Lojendio Camilleri en representación de Asaja-Sevilla, manifiestan su disconformidad con el acto de las operaciones materiales, reservándose el derecho a efectuar alegaciones en el momento procedimental oportuno.

En la fase de exposición doña Marta Tassara Lloset como representante de la Comunidad de Bienes Hermanos Tassara, don Salud Mellado Triguero y don Miguel Afán de Ribera Ibarra en nombre y representación de Asaja-Sevilla alegan diversas cuestiones de idéntico contenido, por lo que se valoran conjuntamente según lo siguiente:

- En primer lugar, alegan la ilegitimidad del procedimiento del deslinde por falta de respeto a los hechos que ofrecen una

aparición suficientemente sólida de pacífica posesión, amparada en el título dominical. Añade la interesada que la Administración debe ejercitar previamente, la acción reivindicatoria ante la Jurisdicción Civil.

En relación a la interesada Asaja-Sevilla informar que tal como establece la jurisprudencia, en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2001, dicha asociación carece de legitimación al no hallarse en posesión del derecho material que fundamenta la pretensión que se ejercita. Asaja no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación. De igual forma habría que destacar que la alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

En cuanto a los demás interesados indicar que una vez revisadas las escrituras aportadas por éstos, se informa que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

Asimismo, indicar que el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, dispone lo siguiente:

«3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando a lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes afectados.»

Asimismo, indicar que en el apartado 4 del citado artículo 8 se dispone que:

«4. La resolución de aprobación de deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias al deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.

En todo caso quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

De lo anterior se determina que, el hecho de que el titular registral aparezca frente a terceros como propietario del inmueble inscrito y como objeto de protección, no implica que

en relación con las vías pecuarias, tal protección no se extiende al terreno por donde discurre la vía pecuaria, al poseer esta carácter demanial.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 5 de febrero de 1999, donde se recoge que el principio de legitimación registral, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio Público, pues esta es inatacable aunque no figura en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

- En segundo lugar, alegan la arbitrariedad del deslinde y la nulidad del mismo en base al artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que se ha vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En primer término, respecto a la alegación relativa a la arbitrariedad, indicar que tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de 7 de noviembre de 2007, se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión. Según nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la arbitrariedad se define como «acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho». En términos jurídicos, arbitrariedad es sinónimo de desviación de poder, e incluso de prevaricación, siendo estas cuestiones por completo ajenas al quehacer administrativo que ahora se cuestiona.

Asimismo, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental .

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Asimismo, indicar que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del fondo documental., el cual se compone de los siguientes documentos:

- Fotografías del vuelo americano del año 1956.
- Ortofotografía del vuelo de la Junta de Andalucía de los años 2001-2002.
- Plano Catastral del tramo de la vía pecuaria afectado.
- Plano topográfico del Instituto Geográfico y Catastral, 1.ª edición del año 1948, a escala 1:50.000, hoja 983.
- Plano del Instituto Geográfico y Catastral, sin escala del año 1954.

- Documentación del Expediente de Colonización de la «Finca de la Dehesilla» del año 1968.

Las conclusiones obtenidas del examen del Fondo Documental se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

- En tercer lugar, alegan la nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por falta de notificación personal a los interesados en dicho procedimiento. Indica la entidad interesada que al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, se considera vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española.

Contestar que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, se expone lo siguiente:

«... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno,» por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedará firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público.»

Añadir que el artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Asimismo indicar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, ya que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación personal estableciéndose en su artículo 12 lo siguiente:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el artículo 12 del citado Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal.

- En cuarto lugar, alegan la ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Indicar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Realizada la citada investigación catastral, tal y como consta en los acuses de recibo que obran en este expediente, se notificó a los siguientes interesados para el acto de operaciones materiales, en las fechas que a continuación se indican:

- Doña Marta Tassara Lloset como representante de la Comunidad de Bienes Hermanos Tassara, fue notificada el 28 de junio de 2006.

- Don Salud Mellado Triguero fue notificada el 12 de julio de 2006.

- Asaja-Sevilla fue notificada el 28 de junio de 2006.

Los demás interesados identificados en dicha investigación fueron notificados tal y como consta en los acuses de recibo que se incluyen en el expediente de deslinde.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 96 de fecha de 28 de abril de 2006, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a las notificaciones del trámite de la exposición pública, tal y como consta en los acuses de recibo que obran en este expediente, se notificó a los interesados en las fechas que a continuación se indican:

- Doña Marta Tassara Lloset como representante de la Comunidad de Bienes Hermanos Tassara, fue notificada el 11 de octubre de 2007.

- Don Salud Mellado Triguero fue notificada el 11 de octubre de 2007.

- Asaja-Sevilla fue notificada 25 de octubre de 2007.

Los demás interesados identificados fueron notificados tal y como consta en los acuses de recibo que se incluyen en el expediente de deslinde.

Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 246, de fecha de 23 de octubre de 2007.

- En quinto lugar, solicita que se aporte certificado de homologación del modelo GPS usado y certificados periódicos

de calibración de ese aparato, y que se remita atento oficio al Señor Registrador del término municipal de Constantina y al Señor Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino para que emitan certificados.

A estas peticiones se contesta lo siguiente:

- En cuanto a la homologación del modelo GPS usado en este deslinde y la aportación de los certificados periódicos de calibración periódicos de este aparato realizados por Entidad autorizada, contestar que la técnica del GPS ha sido utilizada en la obtención de los puntos de apoyo necesarios, para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria, siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

Por otra parte, respecto a la falta de existencia de certificados de calibración de los demás aparatos utilizados en el deslinde, indicar que los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 metros lineales cada una, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen la normativa europea vigente aplicable, indicando una tolerancia de +/- 12, 6 milímetros.

- En relación a que se le remita oficio al Señor Registrador competente del término municipal de Constantina, y que por éste se certifique el periodo en que los afectados por el presente deslinde han venido poseyendo los terrenos afectados, informar que no corresponde a esta Administración recabar dicha información, que en todo caso deberá ser aportada por los interesados, a fin de ser valorada adecuadamente.

- Finalmente en relación a que se le remita oficio al Señor Secretario de la Asociación General de Ganaderos, para que éste certifique la existencia y constancia en sus archivos de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, contestar que tal y como consta en los documentos del Fondo Documental Histórico de las Vías Pecuarias del término municipal de Aznalcóllar, en la certificación del Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Aznalcóllar del año 1859, del deslinde de las vías pecuarias de carácter general que discurren por dicho término municipal llevado a cabo por el Teniente Primero Asociado del Visitador de Ganadería don Manuel Barrera y Moreno, ya se menciona, entre otras vías pecuarias, la existencia de la «Cañada Real del Vicario»

Asimismo, indicar que la existencia de la vía pecuaria está determinada por el acto administrativo de la Clasificación, acto que goza de la firmeza administrativa, sirviendo de base al procedimiento administrativo de deslinde.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, de la vía pecuaria «Cañada Real del Vicario». Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 21 de enero de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha de 15 de abril de 2008,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada pecuaria «Cañada Real del Vicario», en su totalidad, en el término municipal de Aznalcóllar, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud deslindada; 2.058,30 metros lineales.

Anchura; 75,22 metros lineales variables en los últimos 567 metros aproximadamente, por la parcelación de una finca que procedía de una compraventa y segregación realizada por el Instituto Nacional de Colonización.

Descripción. La Vía Pecuaria denominada «Cañada Real del Vicario, incluido Pozo Abrevadero del Vicario», en su totalidad, constituye una parcela rústica en el término municipal de Aznalcóllar de forma rectangular con una longitud de 2.058,30 metros lineales y una superficie total de 141.404,17 m², con una orientación Noreste-Suroeste y tiene los siguientes linderos:

- Al Norte: Linda con Bolidén Apirsa, S.L. (11/36), con camino (11/9007), con Bolidén Apirsa, S.L. (11/35), con arroyo (11/9009), con Hermanos Tarrasa Lloset CB (11/41), con Ctra. de Aznalcóllar a Sanlúcar la Mayor (11/9011) y con Hermanos Tarrasa Lloset CB (12/132).

- Al Sur: Linda con la Ctra. de Aznalcóllar a Sanlúcar la Mayor (11/9011), con doña Mercedes García Pérez (5/6) y con la «Cañada Real de la Isla o del Cincho» en el t.m. de Sanlúcar la Mayor.

-Al Este: Linda con la «Cañada Real de la Isla o del Cincho» tramo 1.º en el t.m. de Sanlúcar la Mayor y con doña Mercedes García Pérez (5/6).

- Al Oeste: Linda con Hermanos Tarrasa Lloset CB (11/41), con Hermanos Tarrasa Lloset CB (12/132), con don Salvador Mellado Triguero (12/130), con camino (12/9010) y con D. Francisco Mellado Jiménez (12/122).

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL VICARIO», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AZNALCÓLLAR, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

ESTACAS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	ESTACAS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
			1D	214617,56	4153548,22
2I	214593,34	4153471,10	2D1	214588,03	4153546,13
			2D2	214578,68	4153544,87
			2D3	214569,56	4153542,46
			2D4	214560,81	4153538,92
			2D5	214552,58	4153534,31
			2D6	214544,99	4153528,71
			2D7	214538,15	4153522,21
3I	214571,14	4153447,13	3D	214515,39	4153497,63
4I	214478,85	4153342,94	4D	214422,59	4153392,86
5I	214447,72	4153307,92	5D	214391,36	4153357,74
6I	214424,35	4153281,32	6D	214366,07	4153328,95
7I	214411,76	4153264,75	7D	214351,04	4153309,17
8I	214399,96	4153248,00	8D	214338,27	4153291,04
9I	214348,80	4153173,98	9D	214286,95	4153216,79
10I	214316,93	4153128,02	10D	214254,44	4153169,90
11I	214288,45	4153084,04	11D	214225,47	4153125,17
12I	214271,65	4153058,52	12D	214208,83	4153099,89
12I2	214267,13	4153052,37			
12I3	214262,02	4153046,71			
13I	214236,32	4153021,00	13D	214180,91	4153071,97
14I	214210,57	4152990,56	14D	214152,80	4153038,74

ESTACAS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	ESTACAS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
15I	214168,70	4152939,65	15D	214108,58	4152984,97
16I	214130,41	4152884,11	16D	214068,89	4152927,41
17I	214088,28	4152825,48	17D	214027,45	4152869,73
18I	214038,43	4152757,79	18D	213977,52	4152801,93
19I	214012,44	4152721,36	19D	213953,28	4152767,96
20I	213959,54	4152660,37	20D	213903,99	4152711,13
21I	213902,70	4152601,33	21D	213849,56	4152654,59
22I	213868,42	4152568,48	22D	213818,90	4152625,21
23I	213840,57	4152546,36	23D	213793,79	4152605,26
24I	213829,42	4152537,51	24D	213782,64	4152596,41
24I2	213822,70	4152532,75			
24I3	213815,50	4152528,75			
25I	213802,59	4152522,48	25D	213769,73	4152590,14
26I1	213781,30	4152512,14	26D	213748,44	4152579,80
26I2	213773,32	4152508,82			
26I3	213765,01	4152506,43			
26I4	213756,48	4152505,01			
27I	213690,73	4152497,95	27D	213675,94	4152572,01
28I	213654,50	4152487,25	28D1	213633,20	4152559,40
			28D2	213624,35	4152556,17
			28D3	213615,96	4152551,85
			28D4	213608,19	4152546,53
29I	213634,84	4152471,90	29D1	213588,53	4152531,17
			29D2	213580,94	4152524,36
			29D3	213574,34	4152516,59
			29D4	213568,85	4152508,00
30I	213620,82	4152446,26	30D	213554,82	4152482,35
31I	213616,65	4152438,63	31D	213547,66	4152469,27
32I	213582,39	4152340,34	32D	213545,31	4152462,51
33I	213560,60	4152288,82	33D	213560,05	4152411,81
34I	213529,74	4152215,86	34D	213535,97	4152355,01
35I	213519,82	4152179,04	35D	213494,90	4152257,71
36I	213522,17	4152112,40	36D	213483,54	4152232,74
37I	213525,88	4152006,78	37D	213472,98	4152197,84
38I	213529,18	4151948,15	38D	213469,13	4152170,22
			39D	213468,31	4152110,63
			40D	213471,74	4152060,73
			41D	213484,86	4151938,78
			42D	213489,57	4151907,93
1C	213506,42	4151900,28			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de mayo de 2008.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Suerte del Bato», en el tramo que va desde su inicio hasta el entronque con la «Colada del Abrevadero de Pozo Corrientes», en el término municipal de La Carlota, en la provincia de Córdoba. VP @ 2747/06.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Suerte del Bato», en el tramo que va desde su inicio hasta el entronque con la «Colada del Abrevadero de Pozo Corrientes», en el término municipal de La Carlota, en la